En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Trivento Bodegas y Viñedos SA (TF 33358-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 48/50 vta., la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), declaró la nulidad del auto de apertura del sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos. Con costas a la Aduana.

Todo ello, en relación con la destinación 00 001 IT14 001844W, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-569-2005.

Para así decidir, sostuvo que:

(a) El auto de apertura de sumario no cumple con todos los requisitos del art. 1094 del Código Aduanero (C.A.), porque se dictó sin la determinación, clasificación, valoración de la mercadería y sin la liquidación de los tributos. Tales exigencias fueron cumplidas con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

(b) El DIT venció el 6/04/01, por lo que la prescripción, tanto para imponer penas como para perseguir el cobro de los tributos, operó el 31/12/06, sin mediar causales suspensivas y/o interruptivas.

II. Disconforme, la **AFIP-DGA** apeló y expresó agravios, que fueron replicados (fs. 62/70 y 72/82 vta.).

Esgrimió las siguientes críticas:

(a) El auto de apertura del sumario es válido porque cumple los requisitos formales y materiales del art. 1094 del C.A.

(b) Las nulidades procesales deben aplicarse con criterio restrictivo, ponderando si el acto cumplió su finalidad (art. 1050 del CA).

III. Así las cosas, el problema gira en torno a la validez, o no, del acto de apertura de sumario y su consecuente aptitud para interferir el curso de la prescripción.

Por ser así, se impone en primer lugar revisar lo actuado ante la Aduana, a cuyas constancias corresponde estar toda vez que no se encuentran controvertidas (esta Sala, "*Luis M. Pagliara S.A.*", del 6/11/18; "*Moncho Vicente Rafael*", del 24/05/22; *"Pernord Ricard Argentina SRL (TF 32644-A)*"; del 16/08/22, entre otras).

(a) La actuación SIGEA 608514-569-2005 se originó el **10/02/05**, con el Acta denuncia nº 2288 (fs. 1). La que se formuló en tanto "del control operativo surge la infracción a los arts. 970 y 972 del Cod. Aduan. Correspondiente a la DIT 00 001IT14 001844 W. Vto." el **6/04/01**. Se agregó la carpeta contenedora de la destinación de importación temporaria (fs. 7).

(b) El **8/09/06** el Jefe de la Div. Secretaría de Actuación nº 4 dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090, inc. c) del C.A. (fs. 10). Lo hizo en función de "los hechos de autos por los que se da cuenta que la firma Viña Patagonia" no habría regularizado dentro del plazo concedido la situación de la mercadería ingresada al amparo de la Destinación de Importación Temporal Nº 00 001 IT14 001844 W, cuyo vencimiento operaba el 06-04-2001, lo cual constituye 'prima facie' la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero". Asimismo, ordenó que se dé intervención a la División Verificación U.T.V. "Ramo A" a fin de que informe "el valor en aduana, derechos y demás gravámenes que le correspondan a la mercadería importada a consumo" y si la mercadería era de importación prohibida.

(c) Todo lo que fue cumplido por la dependencia requerida, **recién el 16/02/10** (fs. 13), con la liquidación del valor en aduana, el


#39493129#474517435#20251007135456358

derecho de importación, la tasa de estadística, el derecho adicional, el IVA, IVA adicional y el IG (v. liquidación de la exigencia tributaria y la multa a fs. 14 y 15).

(d) El **19/03/10** la Aduana corrió vista a la firma "Viña Patagonia SA", para que en 10 días comparezca, presente defensas y ofrezca pruebas, manteniéndose la imputación por infracción al art. 970 del C.A. (fs. 17). La importadora, contestó la vista (fs. 24/25).

(e) Finalmente, el **6/09/11**, se dictó la res. **DE PRLA 6008/11,** aquí impugnada, que condenó a la importadora por la infracción al art. 970 del CA (fs. 63/67, notificada el **23/11/12**, a fs. 69vta.).

IV. En tales condiciones, **los agravios del Fisco no pueden prosperar.** Es que, el auto de apertura del sumario no tiene los alcances que pretende atribuirle.

Ello es así dado que, para que el acto sea considerado válido, del examen de las actuaciones administrativas debe surgir que: (i) no existen dudas acerca de cuáles son los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado y, (ii) en caso de que en ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia, ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción (voto del juez Facio en causa n° 630/2025, *"FCS SRL (TF 36021-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 30/09/25).

De las constancias reseñadas, se advierte que el servicio aduanero informó el valor de la mercadería, realizó la liquidación de los tributos y de la multa **recién en el año 2010**. Es decir, cumplidos los **plazos de prescripción en curso.**

Por lo que debe confirmarse el pronunciamiento del TFN, en tanto declaró la nulidad del auto de apertura del sumario y la prescripción

del plazo del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos (causa *"FCS SRL"*, cit.)

V. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la AFIP-DGA, por resultar vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

VI. En mérito de las razones expuestas, propongo al Acuerdo, desestimar los agravios del Fisco, con costas.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar los agravios de la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39493129#474517435#20251007135456358